



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(092)**

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y DECOMISO PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

I. Competencia

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le atribuye la potestad a los Jefes de Área Protegida de los Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria, para conocer legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante Acto Administrativo motivado.

II. Disposición que da origen al área protegida

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y DECOMISO PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que el día 26 de Enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en adelante PNN Farallones de Cali.

III. Fundamento de la imposición de medidas preventivas

La Constitución Política de Colombia (C.P) dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que *“el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas, por lo que el Estado se vale de entidades que quedan investidas de la respectiva autoridad para imponer y ejecutar medidas preventivas. Es por ello que en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, se dispone que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”*.

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **“prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la**

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y DECOMISO PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

salud humana.” A su vez, estas medidas asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno.

Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333. En efecto, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, determina que *“las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar...”* (Cursiva fuera de texto). De esta manera, la incursión en alguna de estas prohibiciones puede ser objeto de medida preventiva y, en el caso en que se estime necesario y pertinente, dar origen al proceso sancionatorio según lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales a través de Acto Administrativo motivado. Unas de ellas son la **AMONESTACIÓN ESCRITA**, y el **DECOMISO PREVENTIVO** de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

En primer lugar, el ARTÍCULO 37 ibidem dispone que la **AMONESTACIÓN ESCRITA** consiste en *la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 30 de esta ley.*

Asimismo el artículo 38 ibidem dispone que el **DECOMISO PREVENTIVO** *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma*(Cursiva y subrayado son propios).

Que conforme a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: El día 06 de agosto de 2017 a las 4:00 a.m., los miembros del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali que se encontraban realizando ejercicio de prevención, vigilancia y control en el Sector “El Topacio”, Corregimiento de Pance, Municipio de Santiago de Cali, identificaron un grupo de 12 personas que llegaron con la intención de ascender hacia Pico de Loro. Una vez se identificaron estas personas se procedió a indicarles que debían esperar hasta las 6:00 a.m., para poder ascender en compañía de un intérprete local. Una parte de este grupo de personas no estuvo

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y DECOMISO PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de acuerdo con la tarifa que cobran los intérpretes locales, y decidieron ascender al Pico sin autorización, incumpliendo las condiciones para poder hacerlo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo narrado en el hecho anterior, se solicitó el apoyo del grupo de protección ambiental y ecológica de la Policía Nacional, para atender la situación con el resto de integrantes del grupo que se quedó en puesto de control "El Topacio". Los miembros de la Policía atendieron efectivamente el llamado y prestaron su colaboración, logrando persuadir a los integrantes del grupo que quedaban de no ascender sin compañía de un intérprete local. Sin embargo, una vez se fue la Policía, este grupo de personas procedió a ascender hacia Pico de Loro, aun sabiendo que no podían hacerlo sin la compañía de un intérprete local.

TERCERO: Posteriormente, los intérpretes locales que se encontraban en la cima de Pico de Loro, informaron a los miembros del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali que este grupo de 12 personas se encontraba haciendo uso de un parlante, el cual estaba generando un ruido excesivo dentro del área protegida, afectando la fauna que habita dentro de ella. Debido a ello, se solicitó nuevamente el apoyo de los miembros de la Policía Nacional a las 5:27 p.m. La Policía volvió a prestar su colaboración de manera efectiva, pues en compañía de los miembros del Grupo Operativo procedió a realizar el decomiso preventivo de un parlante de color azul, marca Bose, modelo 415859 en buen estado de funcionamiento, sin signos de deterioro. Se pudo determinar que el propietario de este parlante es el señor Juan Antonio Pazmiño Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.956.783 de Cali.

CUARTO: El día 08 de agosto de 2017, el patrullero Juan Fernando Peña Arroyave, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, presentó en las oficinas del PNN Farallones de Cali oficio con radicado interno No. 20177570015232, por medio del cual informó acerca de lo ocurrido el día 6 de agosto de 2017, en relación con *“la incautación de un equipo sonoro con las siguientes características; (01) un Parlante de color azul, Marca BOSE, Modelo 415859, en buen estado de funcionamiento, sin abolladuras o golpes”*. En el oficio se manifiesta que la razón por la cual se procedió a realizar el decomiso preventivo, tiene que ver con el hecho de que se perturbó la tranquilidad de la fauna silvestre, infringiendo la normatividad ambiental.

QUINTO: El día 09 de agosto de 2017, el señor Juan Antonio Pazmiño Fernández acudió a las oficinas del Parque Farallones de Cali, y aceptó de manera expresa que se comunicara y notificara por medios electrónicos (email) los actos administrativos proferidos en su contra.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, el cual estipula en el artículo 332 que: **“ (...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de**

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y DECOMISO PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Letra en negrilla y subrayado, propio). En este sentido, cualquier elemento que contrarie las actividades aquí dispuestas, las autoridades competentes se encuentran investidas para ejercer las acciones administrativas dispuestas en la norma.

Que el Decreto 1076 de 2015 consagra un catálogo de prohibiciones, que para el caso concreto corresponde traer a colación los numerales 8 y 15 del Artículo 2.2.2.1.15.1, y el numeral 10 del Artículo 2.2.2.1.15.2.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

Por lo tanto, ingresar en horas distintas a las establecidas y sin la autorización correspondiente al Cerro Pico de Loro, así como producir ruidos por medio de equipos sonoros dentro del área protegida, puede ser objeto de medida preventiva y en el caso en que se estime necesario y pertinente dar origen al proceso sancionatorio según lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

Que en este orden de ideas, los hechos presentados en el presente Acto Administrativo realizados presuntamente por los señores y señoras: Juan Antonio Pazmiño Fernández, Juan David Patiño Lozano, German Eduardo López García, Maryin Juliana Montenegro Caicedo, Iliá Alejandra Zamora Ramírez, Jaime Roberto Gómez Paredes, María Yamileth Gómez Paredes, Miguel Ángel Guerrero, Mike Steven Urrutia Fajardo, Andrés Benítez Yusti, Stephanie Herrera y Johana Espinosa; evidencian la ejecución de acciones prohibidas, según la normatividad vigente.

Que este despacho considera que existe merito suficiente para imponer una medida preventiva y por consiguiente, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA en contra de los señores y señoras: **Juan Antonio Pazmiño Fernández** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.956.783, **Juan David Patiño Lozano** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.096.425, **German Eduardo López García** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.067.015, **Maryin Juliana Montenegro Caicedo** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.143.948.354**, **Iliá Alejandra Zamora Ramírez** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.121.646, **Jaime Roberto Gómez Paredes** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.403.499; **María Yamileth Gómez Paredes** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.459.933, **Miguel Ángel Guerrero Peláez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.956.134, **Mike Steven Urrutia Fajardo** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.079.680, **Andrés Benítez Yusti** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.552.483,

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y DECOMISO PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Stephanie Herrera y Johana Espinosa; por realizar presuntamente la actividad de ingreso sin autorización al cerro Pico de Loro, y producir ruido por medio de equipo sonoro, perturbando el ambiente natural.

Lo anterior, por ir en contra de lo preceptuado en la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968 y el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CITAR a charla de educación ambiental sobre la importancia del PNN Farallones de Cali y la prohibición de ingresar sin autorización al Cerro Pico de Loro, a los señores y señoras: **Juan Antonio Pazmiño Fernández** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.956.783, **Juan David Patiño Lozano** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.096.425, **German Eduardo López García** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.067.015, **Maryin Juliana Montenegro Caicedo** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.143.948.354**, **Ilia Alejandra Zamora Ramírez** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.121.646, **Jaime Roberto Gómez Paredes** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.403.499; **María Yamileth Gómez Paredes** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.459.933, **Miguel Ángel Guerrero Peláez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.956.134, **Mike Steven Urrutia Fajardo** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.079.680, **Andrés Benítez Yusti** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.552.483, **Stephanie Herrera y Johana Espinosa.**

Esta charla se llevará a cabo el día **22 de septiembre de 2017 a las 2:00 p.m.** en la oficina de la Dirección Territorial Pacífico, ubicada en la Calle 29 Norte No. 6N-43, Barrio Santa Mónica Residencial de la ciudad de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Como constancia de esta actuación se suscribirá un listado de asistencia y un acta de compromiso que reposará posteriormente en el expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El presunto infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor **Juan Antonio Pazmiño Fernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.956.783. Esta medida preventiva consiste en el **DECOMISO PREVENTIVO** del siguiente elemento que fue utilizado en la cima de Pico de Loro, que se encuentra al interior del PNN Farallones de Cali, infringiendo la normatividad ambiental y afectando a la fauna silvestre:

Elemento decomisado	Descripción	Cantidad	Estado
Parlante	Marca Bose, color azul, modelo 415859	1	Bueno

PARÁGRAFO PRIMERO.- La imposición de la medida preventiva se mantendrá hasta que Parques Nacionales Naturales considere pertinente su levantamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La disposición de los elementos decomisados se encontrará en cabeza del Jefe de Área Protegida del PNN Farallones de Cali.

PARÁGRAFO TERCERO.- En caso de incumplimiento de la medida preventiva impuesta en contra del señor **Juan Antonio Pazmiño Fernández**, identificado con cédula de ciudadanía No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y DECOMISO PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1.151.956.783, este Despacho iniciará con el trámite sancionatorio correspondiente establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- TÉNGASE como documentación previa la siguiente:

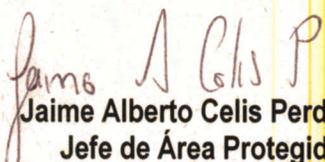
1. Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 06 de agosto de 2017, en el cual se da a conocer a este Despacho las situaciones irregulares presentadas al interior del área del PNN Farallones de Cali.
2. Registro fotográfico que reposa en el expediente.
3. Inventario del elemento decomisado.
4. Oficio con radicado interno No. 20177570015232 del 09 de agosto de 2017, donde la Policía Nacional informa acerca del procedimiento de incautación de equipo sonoro.

ARTICULO QUINTO.- COMUNICAR las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo a los señores y señoras: **Juan Antonio Pazmiño Fernández** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.956.783, **Juan David Patiño Lozano** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.096.425, **German Eduardo López García** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.067.015, **Maryin Juliana Montenegro Caicedo** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.143.948.354**, **Ilia Alejandra Zamora Ramírez** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.121.646, **Jaime Roberto Gómez Paredes** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.403.499; **María Yamileth Gómez Paredes** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.459.933, **Miguel Ángel Guerrero Peláez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.956.134, **Mike Steven Urrutia Fajardo** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.079.680, **Andrés Benítez Yusti** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.552.483, **Stephanie Herrera y Johana Espinosa**.

ARTICULO SEXTO.- CONTRA el presente Auto no procede ningún recurso legal, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Jaime Alberto Celis Perdomo
Jefe de Área Protegida
Parque Nacional Natural Farallones de Cali

Proyectó: **AJARAMILLO** Andrea Jaramillo Gómez -Auxiliar Jurídica PNN Farallones.
Revisó y aprobó: **STORO** Santiago Toro Cadavid - Profesional Jurídico DTPA.

